



DEPARTAMENTO DE

SALUD

GOBIERNO DE PUERTO RICO

1 de mayo de 2025

ATENCIÓN: COMPAÑÍAS DE SERVICIOS DE SALUD, ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD (ASES), INSTITUCIONES HOSPITALARIAS, MÉDICOS, PROFESIONALES DE LA SALUD Y PÚBLICO EN GENERAL

VÍCTOR M. RAMOS OTERO, MD, MBA
SECRETARIO DE SALUD

CARTA CIRCULAR NÚM. 2025-002

ASUNTO: LEY 8 DE 11 DE ABRIL DE 2025, SOBRE CIBERTERAPIA, TELESALUD Y TELEMEDICINA

I. Exposición de Motivos

El Departamento de Salud fue creado en virtud de la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada; y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el artículo IV, sección 6 de la Constitución de Puerto Rico.

El Departamento de Salud, reconoce su deber constitucional de velar por la salud del pueblo, su responsabilidad de fijar los objetivos de salud del pueblo de Puerto Rico y desarrollar estrategias para proteger y promover la Salud de todos los puertorriqueños.

En virtud de la referida disposición se emite la presente Carta Circular para aclarar las disposiciones de la Ley 8 de 11 de abril de 2025 la cual enmendó la Ley 168-2018, conocida como Ley para el Uso de la Telemedicina y la Telesalud en Puerto Rico y la Ley 48-2020, conocida como la Ley para regular la Ciberterapia en Puerto Rico, específicamente en su implementación a médicos y profesionales con licencia vigente expedida en Puerto Rico por la junta examinadora correspondiente.

II. Aplicabilidad

Lo dispuesto en la presente Carta Circular aplica a todos los médicos y profesionales de la salud con licencia expedida en Puerto Rico por la junta examinadora correspondiente, a las compañías de planes médicos, a la Administración de Servicios de Salud y a la comunidad en general.

III. Implementación de la Ley 8-2025

La Ley 8 de 11 de abril de 2025, aprobada con vigencia inmediata, estableció que todo médico o profesional de la salud con licencia vigente expedida por la junta examinadora correspondiente podrá realizar sus consultas o proveer sus servicios por medios de tecnologías de telemedicina, telesalud o ciberterapia **sin necesidad** de obtener una Certificación adicional para dicha práctica. No obstante, los médicos o profesionales de la salud con licencias vigentes de otra jurisdicción o estado tendrán que solicitar la Certificación para la práctica de la telemedicina, telesalud o ciberterapia.

Estos servicios podrán ser facturados y cobrados a las compañías de seguros de salud y a la ASES como si fuera un servicio ofrecido en modalidad presencial.

IV. Interpretación

Nada de lo dispuesto en esta Carta Circular se interpretará de manera inconsistente con las disposiciones de la Ley Núm. 8, *supra*, y leyes vigentes. Cualquier asunto no contemplado en la Carta Circular será resuelto por el Secretario de Salud de conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes administrativas, órdenes ejecutivas, resoluciones aplicables y/ o normas aplicables.

V. Separabilidad

Si cualquier palabra, frase, oración, inciso, sección, artículo o parte de esta Carta Circular fuese declarada nula, parcialmente nula o inconstitucional por un Tribunal competente tal determinación no afectará, invalidará o disminuirá las demás disposiciones de esta Carta. El efecto de tal determinación se limitará a la palabra, frase, oración, inciso, sección, artículo o parte, objeto de dicha declaración. No se entenderá que nada de los anterior, perjudica o limita en sentido alguno la validez aplicación de las remanentes disposiciones de esta Carta Circular.

VI. Vigencia

Las directrices de esta Carta Circular tienen vigencia inmediatamente.